

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00001-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE VILLAMARÍA y AQUAMANÁ ESP
AUTO	982
ESTADO	14 DEL 16 DE FEBRERO DE 2021

1. ASUNTO

El Despacho resuelve la medida cautelar solicitada por el actor popular, de conformidad con lo establecido por el art. 25 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el art. 233 del CPACA, aplicable por remisión normativa del art. 44 de la primera ley citada.

Igualmente se resolverá sobre unas solicitudes de coadyuvancia y de vinculación; lo anterior, en aras de la economía y celeridad procesal.

2. ANTECEDENTES

El señor Enrique Arbeláez Mutis solicitó la adopción de la siguiente medida cautelar:

“Que el despacho ordene que la obra no se comience tal como se pretende hasta que no se tenga transparencia, criterio científico, rigor técnico y seguridad de cumplimiento del contrato, porque son muchas las dudas que se prestan al respecto, entre ellas el costo, el sitio de la obra, el oferente”.

De la medida pretendida se corrió traslado a las entidades demandadas y vinculadas por auto del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). El Municipio de Manizales, Aguas de Manizales S.A. E.S.P, el Municipio de Villamaría y Aquamaná E.S.P. se pronunciaron frente a la posible adopción de una medida cautelar.

2.1. Municipio de Manizales
(21EscritoOposicionMedidaCautelarManizales.pdf)

En síntesis, la apoderada del Municipio de Manizales hizo un recuento jurisprudencial y normativo frente a las medidas cautelares y la carga de la prueba en el ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, con fundamento en providencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Luego, concluyó que en la presente acción constitucional no se cumplen los requisitos consagrados en el art. 231 del CPACA, puesto que la parte actora no demostró los fundamentos de derecho para la procedencia de la medida cautelar. Adicionalmente, dijo, que la parte actora no presentó los documentos, informaciones, argumentos ni justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. Y, también echó de menos las bases para demostrar que de no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable, como tampoco se indicó de qué manera los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por lo demás, la misma abogada resaltó la necesidad de contar con material probatorio debidamente practicado y valorado en un proceso judicial para adoptar una decisión como la que se pretende; que, dicho sea de paso, es una construcción que se ejecuta como consecuencia del cumplimiento de providencias judiciales debidamente ejecutoriadas.

2.2. Aguas de Manizales S.A. E.S.P.
(25PronunciamientoAguasManizalesMedidaCautelar.pdf)

Para la profesional adscrita a la entidad de servicios públicos, la solicitud hecha por el demandante es subjetiva y está soportada en respuestas a peticiones, recortes de noticias de un diario local, copia de un convenio y una sentencia, lo cual no logra acreditar, ni soportar sus afirmaciones o el perjuicio irremediable.

Luego de estas afirmaciones hizo un recorrido fáctico para sostener que Aguas de Manizales ha cumplido sus obligaciones y sus compromisos con el medio ambiente y realizó una cuantificación de los recursos invertidos, año tras año, para cumplir con el objetivo -y las órdenes judiciales- de procurar la descontaminación del Río Chinchiná. Dicha actividad, según dijo, contaban con el respaldo científico necesario para su ejecución; cada una de las obras priorizadas, cuentan con el aval de expertos y las recomendaciones surgidas de estudios técnicos.

También se resaltó que, en virtud de la inclusión de la cuenca del Río Chinchiná en

el programa SABER, se suscribió un convenio interadministrativo entre los Municipios de Villamaría y Manizales, Aguas de Manizales S.A. E.S.P., Aquamaná y Corpocaldas, con el fin de adelantar estudios y diseños de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y, como consecuencia de lo anterior, se desarrolló la licitación internacional para llevar a cabo los estudios y diseños, adjudicándose, en el año 2017, al consorcio Hazen and Sawyer PCP. Conhydra S.A. E.S.P.

Del anterior estudio se concluyó que, de las 32 tecnologías que se estudiaron para el contexto local, la que contaba con mejores condiciones técnicas, económicas y ambientales para la región era la de lodos activados convencionales. También se estudiaron 2 terrenos para la ejecución de la obra, uno en La Floresta y en Los Cármbulos, resultando que esta última generaba las mejores condiciones para la culminación de la obra. Según se afirmó, no fue una decisión aleatoria ni exenta del debido análisis, al contrario, se celebraron varias reuniones en las que se establecieron los pros y los contras de cada uno de los terrenos propuestos.

Toda esta información se acompañó de datos y afirmaciones detalladas de lo que sucedió con el proyecto y con el convenio interadministrativo, así como de los detalles que llevaron a la cofinanciación estatal y demás asuntos relacionados con la obra, mismos que llevaron a la adjudicación de la construcción a FYPASA CONSTRUCCIONES S.A. CV, de quien se dijo cuenta con amplia experiencia específica certificada en construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales de lodos, actividades convencionales como se detalla en los diseños del proyecto.

2.3. Municipio de Villamaría (28PronunciamientoMedidaVillamaria.pdf)

El profesional del derecho apoderado del Municipio de Villamaría expresó, en resumen, que los arts. 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, regulan lo relacionado con la adopción de las medidas cautelares. En este sentido, dijo, que en sintonía con esas normas el Consejo de Estado ha sido enfático que la simple mención sumaria de un perjuicio no es suficiente para entender como cumplidas las condiciones para decretar una medida cautelar.

Por otro lado, estimó que el asunto que se plantea para adoptar la medida cautelar debe estudiarse en el marco de la sentencia, toda vez que el asunto amerita un estudio de fondo, sin obviar el hecho de que la pretensión de la medida pedida no cumple con los requisitos para encajarla en esta figura, pues el demandante, en lugar de demostrar un perjuicio irremediable, decide limitarse a una simple mención, que no permite dar cabida a indicios, si quiera empíricos o sumarios, sobre la materialización futura de un supuesto daño.

Concluyó señalando que el Municipio que representa ha dado respuesta a todas las inquietudes planteadas por el acto popular; en ellas ha sido clara la preocupación de la Administración Municipal por el impacto que puede tener el proyecto en el ente territorial y en sus habitantes, principalmente por su ubicación y la ausencia de participación de esa municipalidad, al ser apartada completamente del proyecto.

El abogado fue enfático en aseverar que el Municipio de Villamaría ha sido excluido de la estructuración y ejecución del proyecto y, por ello, es un tema que se debe resolver en un proceso y no dentro de una medida cautelar para tomar decisiones que efectivamente protejan los derechos e intereses colectivos de los ciudadanos.

2.4. Aquamaná E.S.P. (32.RespuestaMedidaAquamaná.pdf)

El secretario general y jurídico de la entidad de servicios públicos dijo que la entidad que representa es consciente de las necesidades ambientales del Rio Chinchiná y de la importancia del tratamiento de las aguas residuales del municipio, sin embargo, pese a que en un principio el Municipio de Villamaría y Aquamana E.S.P. manifestaron su intención de participar en el proyecto que se debía ejecutar, con el paso del tiempo fueron relegados a simples observadores e invitados a ciertas reuniones de socialización de los avances.

Adicionalmente, se advirtió que en el momento en el que la obra se iba a ejecutar se llegó al compromiso de instalar la mejor tecnología y de la más alta calidad, sin embargo, cuando Aquamaná se percató que lo que se instalaría era una planta por lodos localizados convencionales, se apartó del proceso. sumado a la afectación que puede causar la construcción de la planta a la entrada del Municipio de Villamaría.

Según los dichos de quien respondiera el traslado de medidas cautelares, tener una PTAR en la entrada del ente territorial, impuesta por el Municipio de Manizales y Aguas de Manizales S.A. E.S.P., ha generado un impacto social y económico en los ciudadanos de Villamaría, ya que los inmuebles de la zona empezaron a perder valor, sumado a la posibilidad de generación de olores, la cual es natural en este tipo de soluciones.

También se advirtió, entre otros temas, que en los estudios previos para la suscripción del convenio 621 se definía una PTAR de 640 litros por segundo. No obstante, en los términos de la construcción actual solo se estableció un caudal de 520 litros por segundo, es decir, un caudal menor que son justamente los litros requeridos por el Municipio de Villamaría para su tratamiento, situación que confirma que el manejo del proyecto no ha sido regional, sino una cadena de imposición del

Municipio de Manizales y su empresa de servicios de acueducto y alcantarillado.

En estos términos afirmó estar de acuerdo con la medida cautelar para que la ubicación de la PTAR no afecte a ningún ciudadano de Manizales y Villamaría.

3. Sobre la solicitud de vincular a la Corporación Autónoma de Caldas y al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

La empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. solicitó al descorrer el traslado de la medida cautelar, que se vinculara al presente trámite al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas; ello debido a que se trata de las entidades que suscribieron el convenio 621 de 2019 en el que se establecieron los términos y condiciones para la adopción del proyecto denominado Saneamiento Cuenca del Rio Chinchiná Municipios Manizales y Villamaría.

4. Coadyuvancias

Brahiam Steven Martínez Mapura y otros ciudadanos presentaron escrito de coadyuvancia (44SolicitudCoadyuvancia.pdf 79EscritoCoadyuvancia.pdf).

5. CONSIDERACIONES

5.1. Estudio normativo sobre las medidas cautelares

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece:

ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARAGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARAGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.*

Entretanto, el capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo relacionado con las medidas cautelares. Se ha interpretado de la coexistencia de estas normas, una posible derogatoria tácita de la primera norma en cita, en favor del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Sin embargo, el Consejo de Estado ha dilucidado el asunto en el siguiente sentido¹:

“(…) Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibidem.

En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, la Sala ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.

Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017² la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente (...).

Bajo este entendido, el Juzgado interpreta que la solicitud del actor popular se relaciona con el literal a) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en la medida que persigue ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño en la comunidad del Municipio de Manizales y Villamaría con la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales. Pese a que en el escrito inicial no se haya especificado la causal de la medida pretendida, ni que se hayan expuesto de manera suficiente los argumentos de inconformidad que fundamentan

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018). Ref.: Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01.

² Expediente núm. 2014-00223. Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

la petición, tratándose de una acción constitucional se hizo una interpretación integral de la demanda.

De esta manera, esta juzgadora estima que la medida cautelar no tiene vocación de prosperidad, debido a que no se vislumbran suficientes elementos técnicos para determinar la posible afectación a los derechos colectivos y del ambiente. La adopción de una medida cautelar no se puede fundar en la simple percepción o en las conjeturas sobre las consecuencias de una obra que ni siquiera se ha empezado a construir; tampoco en asuntos de carácter presuntamente políticos o partidistas y mucho menos por temas ventilados en los medios de comunicación.

Una medida cautelar debe estar respaldada por una evidencia que permita colegir la viabilidad de la petición o, por lo menos, unos medios de prueba que evidencien, al menos sumariamente, la posible afectación a los derechos colectivos. La finalidad de las medidas cautelares no están encaminadas a sustituir las carencias probatorias de la demanda, sino que están orientadas a contener un perjuicio hasta tanto se dicte el fallo correspondiente; perjuicio que no se puede determinar en este momento procesal y para el cual hay un momento oportuno que se agotará cuando a ello hubiere lugar (art. 28 y siguientes de la Ley 472 de 1998).

La necesidad probatoria es de tal envergadura que el mismo actor popular manifestó en los hechos de la demanda: *“Es menester probar con rigor científico y técnico si la planta de aguas residuales no ocasionará malos olores que vulneren derecho a un ambiente sano a las poblaciones aledañas o vecinas de Villamaría y Manizales, porque estas construcciones definitivamente no controlan totalmente los olores que recibe para procedimiento de las aguas negras (sic) y químicas de las empresas que allí tendrá que tratarse”*.

Por otro lado, no se puede perder de vista que la construcción de la planta de tratamiento se origina en una orden judicial impartida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual, al parecer, se ha proyectado con fundamento en unos estudios técnicos que se adelantaron por la empresa de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. Esto conduce a que, salvo que se demuestre lo contrario, dichas actuaciones se estimen conforme a la ley y a las necesidades técnicas requeridas para tal tipo de obra, por lo cual, en este momento procesal no existen elementos técnicos suficientes que demuestren lo contrario.

En conclusión, se negará la medida cautelar pedida por el actor popular. Eso sí, en cualquier momento del proceso, de considerarse necesario, se adoptarán las decisiones que se estimen convenientes para conjurar los posibles peligros o la violación de los derechos colectivos y del ambiente.

En cuanto a la solicitud de coadyuvancia y vinculación, se aceptarán y se emitirán las órdenes correspondientes. El juzgado considera que existe mérito para acceder a la vinculación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. Éste tipo de acciones constitucionales se dirigen frente a un particular como persona natural o jurídica, o a la autoridad pública cuya actuación u omisión amenace o viole los derechos colectivos.

Además, tanto a Corpocaldas, como el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, le pueden interesar los resultados del proceso; la primera entidad por tratarse de una autoridad ambiental en el Departamento de Caldas, la segunda, por suscribir el acto jurídico que desata la construcción de la obra.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR formulada por el ciudadano Enrique Arbeláez Mutis.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS y al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO. En consecuencia, para su trámite, y con sujeción a lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, se ordena NOTIFICAR a los representantes legales de estas autoridades, remitiendo copia de la demanda y de esta providencia.

El traslado a las vinculadas será por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas, y proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER como coadyuvantes a las siguientes personas:

NOMBRE	CÉDULA
JUAN CARLOS ARBELAEZ	10265567
DEICY YORLADY GIRALDO	30400990
SORANI MARIN GONZALEZ	30397373
MARIELA CASTRO AGUDELO	24327898
SUSANA CAROLINA GIL TAVERA	1053813038
MARINA OSPINA OSORIO	25126018
ALEXANDER MAURICIO VERGARA	16071768
ALBERTO MONTOYA	9810057
RUBIELA RESTREPO	24780056
JOSE VIDARTE ARENAS JARAMILLO	10251159
CAMILA ARENAS GARCIA	1060655760
MARIANA SUAREZ RENDÓN	1007234428

LUZ MARINA GARCIA LOPEZ	30286975
DIANA MARIA RODAS DIAZ	24852499
KEVIN CASTRO RODAS	1004754859
JULIAN ARBELAEZ	75097323
MARIA ISABEL CARDONA RIOS	24325282
ADIELA GARCÍA	30372967
SANDRA PATRICIA GIRALDO GIRALDO	30339180
WILSON IDARRAGA IDARRAGA	16073529
CAMILA MENDIETA CASTRO	1053832157
ESPERANZA VALENCIA VASQUEZ	30300679
ALIRIA ALVAREZ GALVIS	30331778
ANDRES FELIPE LOAIZA VALENCIA	16077952
MONICA MARTINEZ GIRALDO	24334301
ADRIANA MILENA ERASO RIASCOS	1085265532
FERNANDO GONZALEZ	10221311
MARIA BETTY SALGADO	30283028
SAMUEL DE JESUS SALAZAR	10254259
JOHAN SAMUEL SALAZAR SALGADO	1053827779
MARIA RITA MUÑOZ	24290266
LUZ ADRIANA CASTAÑO VALLEJO	30307254
CLEMENCIA RIVERA MEJIA	30293539
MARGARITA ROSA OSPINA	30295118
MANUELA SIERRA RIVERA	1053832598
ALEJANDRA MARIA RENDON	42031852
HERNAN PATIÑO MARIN	4514455
FREDY GONZALEZ	75099728
JOSE OLIVEY LONDOÑO	75084594
ELVIRE GUAYABO FLOREZ	30338991
JHONIER QUICENO GALLEGO	75080536
GLORIA PEREZ VIVAS	65710490
MARIA LEONARDA VASQUEZ	24304072
SANTIAGO MURILLO RENDON	1053781615
CRISTIAN DAVID QUINTERO ZULUAGA	1053819056
MARIANA VALDERRAMA SALAZAR	1002636886
MARIA DEL SOCORRO ZULUAGA BETANCOURT	39713658
MARIA CENELIA BETANCOURT	24754363
ANTONIO ZULUAGA BENTACOURT	19.263.612
BERTHA INES HOYOS	24319957
ENRIQUE MOTTA	24319957
EMILIA PLAZAS	26597762
MELISSA BOTERO BALLESTEROS	30402033
HECTOR EDUARDO RIVERA	75063980
LUISA SERNA GONZALEZ	1053777914
JUAN DANIEL LOAIZA VALENCIA	1053791774
SANDRA LILIANA TAMAYO	25080548
JOSE VILLEGAS	98578643
MARIA DEL PILAR CEBALLOS SANTA	30287421
CARLOS AUGUSTO LOAIZA	10243831
ALIRIO IVAN RODRIGUEZ	10228364
JESUS DAVID JARAMILLO	1034762266
CAROLINA SANCHEZ RAMIREZ	1053775541
VANESSA PATIÑO GRAJALES	1088033909

TALY ANDREA OSORIO HENAO	1036672294
VICTOR FABIAN TAPASCO	17423514
SANTIAGO ZULUAGA	1053826394
JEFTE DANIEL PATIÑO PEDRAZA	1093838880
MARIANA DEL SOCORRO RAMIREZ	1053844422
MARTHA LUCIA PEREZ DIAZ	65711461
MARIA YOLANDA OROZCO	25233890
ABELARDO ZULUAGA BETANCURT	79393212
MARISOL JOHANA RODRIGUEZ ORTIZ	30405126
RUBY ORTIZ	24308201
PATRICIA JARAMILLO	30302445
MARIA YOLANDA AVELLANEDA	51638989
GILBERTO ALZATE GIMENEZ	10257820
ANA DE JESUS ZULUAGA	51669707
LORENA DEL PILAR BUITRAGO	30239240
VALENTINA VILLADA CHICA	1053789913
NATALIA GOMEZ MARIN	24336776
CARLOS ALBERTO TORO	10220182
JOHANA ANDREA CASTRO	1116233625
BEATRIZ GIRALDO	30333279
JULIAN PULGARIN	1053865561
ANA MARIA MURILLO ZULUAGA	1015453025
GERMAN JIMENEZ RODRIGUEZ	75089218
DIANA CECILIA ECHEVERRY	39298778
ANDRES CARVAJAL DIAZ	1053837634
BERNARDO RAMIREZ TAMAYO	10250850
MARIA EUGENIA RIOS CARDONA	24867534
RUBEN DARIO GALLEGO GIRALDO	75003440
CAROLINA MEDINA CASTRO	1053772503
JUAN CARLOS LONDOÑO	10226981
GLORIA CECILIA PULECIO TRUJILLO	30311650
RUBY ESPERANZA CASTAÑO AGUDELO	30317437
JESUS ARIEL MORALES	10282966
RICHARD LOPEZ GALVIS	1055831281
ALEJANDRA GRISALES LOPEZ	1017217891
LINA MERCEDES RINCON	30324647
VICTOR ALFONSO MORALES CARDONA	1022094820
LAURA JULIANA CASTAÑEDA RUBIANO	24343601
ADRIANA RAMIREZ MORALES	30316952
VALENTINA DUQUE RAMIREZ	1053840358
VALENTINA ALVAREZ GARCIA	1053845122
VALENTINA MOLINA CALLE	1053767386
LAURA VIVIANA OBANDO ALZATE	1053764628
EDUARW ANDRES SOTO VASQUEZ	16073422
LEIDY VIVIANA SALAZAR MARULANDA	1053815663
ANDRES RICARDO JIMENEZ JARAMILLO	102448311
PAULA ANDREA ARIAS TREJOS	1059785168
FERNANDO BERRIO B	9924307
WILLIAM FLOREZ	75089056
SANDRA MILNEA BEDOYA	1053823239
JULIETH TATIANA MORALES	1053812281
CARLOS ENRIQUE SARAVIA	75107942

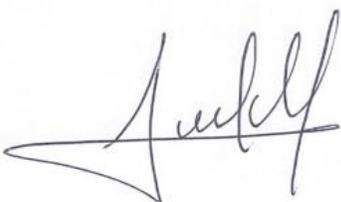
JENNY ALEJANDRA CORREA MELO	1053832822
JHON JAIRO GOMEZ BEDOYA	1007232777
ANDRÉS HOYOS HURTADO	16070580
CRISTIAN CAMILO LEYTON LEGUIZAMON	1033751296
CARLOS AUGUSTO LOAIZA	SIN CÉDULA
ANDRES HOYOS HURTADO	SIN CÉDULA
BRAHIAM STEVEN MARTÍNEZ MAPURA	1.053.851.144.

CUARTO: Reconocer personería a los siguientes profesionales:

- a. A la abogada GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía 30.328.216 y tarjeta profesional 120115 del C.S. de la J., para actuar en los términos y para los fines del poder a ella conferido, visible en el archivo 22PoderParaActuarAlcaldiaManizales.pdf del expediente.
- b. A la abogada NATALIA SALAZAR SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía 25.235.401 y tarjeta profesional 128314 del C.S. de la J., para actuar en los términos y para los fines del poder a ella conferido, visible en las páginas 15 y 16 del archivo 26AnexosEscritoRespuestaPopularAguasManizales.pdf del expediente.
- c. Al abogado ESTEBAN RESTREPO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía 75.088.253 y tarjeta profesional 124464 del C.S. de la J., para actuar en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en el archivo 29PoderMunicipioVillamaria.pdf del expediente.
- d. Al abogado JUAN CAMILO BOTERO VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.090.418.971, para actuar en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en el archivo 34DelegacionRepresentacionAquamana.pdf del expediente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con la normativa vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

Juez

JPRC